

Críticas a la aplicación de penas sustitutivas a personas mayores condenadas por crímenes de lesa humanidad (Corte Suprema)

Criticism of granting non-custodial sentences to elderly individuals convicted of crimes against humanity (Supreme Court)

*Comentario de Pietro Sferrazza Taibi**
*y Sebastián Henríquez San Martín***

“Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando trigésimo primero, el cual se suprime.

Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, conforme se detalla en la contestación de la acusación fiscal, la defensa planteó la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, en su mérito, solicitó que la pena dictada, en caso de ser privativa de libertad, se decrete su cumplimiento en el domicilio de los condenados, justificando ello en la avanzada edad de los sentenciados, 92 años en el

* Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, España. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, España. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Valparaíso. Prof. asistente del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1133-9221>. Correo electrónico: psferrazza@derecho.uchile.cl.

** Egresado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, Chile. Ayudante de las cátedras de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Humanitario, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-6089-6185>. Correo electrónico: sebastian.henriquezsanmartin@derecho.uchile.cl.

caso de Reyes Basaur, 86 años en relación con Santibáñez Obreque y, 75 años respecto de Morera Hierro.

2°) Que, en esta materia, por la edad de los referidos inculpados y por señalarlo así el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.828, ellos integran el grupo etario denominado como adultos mayores de la cuarta edad y, en su favor, cobra plena aplicación la aludida Convención pues este instrumento internacional se encuentra incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través del artículo 5° de la Carta Fundamental y en cuyo texto se establece una obligación insoslayable para el Estado como parte firmante del mismo, en cuanto se compromete a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, entendiendo que, en este caso, se trata del juzgamiento de adultos mayores que encuadran, en plenitud, en lo que entiende la Convención como “persona mayor”, de allí que existe una responsabilidad y un compromiso internacional en torno a su aplicación que no puede rehuirse bajo la premisa que no existe un cuerpo normativo nacional que prevea la situación penitenciaria de los condenados por crímenes de lesa humanidad, lo cual los colocaría en una situación discriminatoria que no es tolerable, sobre todo si el inciso final del artículo 13 de la Convención establece: “Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”..

(...)

4°) Que, tampoco puede obviarse la existencia de otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que refrendan esta línea de un trato digno y humano respecto de las personas privadas de libertad, tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto establece en el inciso final del artículo XXV. que: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.. En tanto, el artículo 10 N° 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Del mismo modo, expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando en su inciso 2° del artículo 5, bajo el rótulo Derecho a la Integridad Personal: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En un mismo sentido, aun cuando no sea obligatorio pero sí puede conformar una guía de referencia en esta materia, existen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales constituyen “los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de

libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo” (referencia indicada en el link: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf).

5º) Que, de igual forma, incluso derivado del artículo 5.2 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este plano, cobra suma relevancia la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, la cual fuere emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se refiere a los Enfoques diferenciados respecto de determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos; siendo de suma relevancia lo expresado por la Corte en su párrafo 350: “Por otra parte, en cuanto a personas condenadas por la comisión de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que, durante la ejecución de penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios, el Estado debe garantizar una atención médica adecuada, especializada y continua. En el análisis de la procedencia de medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad que permitan continuar el cumplimiento de la pena bajo otras condiciones fuera del centro penitenciario, pero que no impliquen la extinción o perdón de la pena, las autoridades competentes deben ponderar además de la situación de salud del condenado, sus condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), y la afectación que ocasione tal medida a los derechos de las víctimas y sus familiares. En esta línea, resulta necesario que en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”.

(...)

7º) Que, el citado plano normativo deja en claro que existe un respaldo en el derecho internacional de los derechos humanos, en materia de sustitución de condenas en casos excepcionales, incorporado a nuestra legislación, el cual debe ser observado por los actores relacionados con la administración de justicia pues representa un fiel reflejo de la necesidad de emplear un trato digno y humano respecto de quienes se encuentran en una situación de vulneración y riesgo, como son las personas privadas de su libertad que, por cierto, se puede agravar dado que, en algunas situaciones, padecen enfermedades o patologías que no solo son propias de su rango etario, las cuales, por las condiciones en que pueden encontrarse, se ven desmejoradas, de tal manera que no puede tener cabida ninguna clase de discriminación, ni siquiera la justificación que pudiese plantearse sobre los crímenes atroces que pudieron haber cometido pues, en

Chile, nuestra Carta Fundamental garantiza la igualdad ante la ley (artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República). Es más, el derecho internacional no descarta la posibilidad de entregar beneficios alternativos a quienes han sido condenados por crímenes de lesa humanidad sino que condiciona el otorgamiento de los mismos al cumplimiento de ciertas condiciones que, en definitiva, se correlacionan con la garantía de la no impunidad.

8º) Que, de todas formas, en esta ecuación, no puede perderse de vista la problemática que se plantea en estos asuntos, en donde la temática se contrapone con el legítimo derecho de las víctimas a una reparación integral que, muchas veces, lo equiparan al deseo que las penas privativas de libertad impuestas se vean purgadas de manera íntegra, entendiendo que ello equivale, en parte, a una forma de reparación del mal causado por sus perversas acciones, como asimismo, consideran que una medida distinta a la privación de libertad acrecienta un eventual riesgo de fuga, lo cual socava cualquier pretensión de justicia.

Ahora, estos elementos, no son ajenos a la discusión que suscita la materia y que es común en los países latinoamericanos que fueron asolados por un período dictatorial en que se cometieron delitos de lesa humanidad. Incluso, en pronunciamientos emitidos por Tribunales internacionales, como el que recayó en el caso *Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 145 de su dictamen ha sostenido, en lo pertinente: "...No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad".

Incluso, se cuenta con la posición entregada por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, el que en su informe sobre su visita a Chile (A/HRC/22/45/Add.1, 2013) consideró que: "todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general", sin perjuicio de lo cual deben considerarse determinados elementos indispensables para que accedan a atenuantes o beneficios (párrafo 32).

(...)

10º) Que, en este orden de cosas, es posible concluir que, por su situación etaria y sus respectivos estados de salud, esta última remarcada por el plano penitenciario en que cumplirán sus condenas, sin duda produce (replicando en ello del aludido autor español), "un efecto aflictivo adicional y contrario a Derecho sobre cuya valoración se puede discutir. Desde luego, este daño en absoluto se mueve en la dimensión simbólico –expresiva de la pena. Pero sí lo hace en la dimensión fáctica– aflictiva de esta". (*Ibidem*, p. 154).

En estas condiciones, la pena aplicada a los encartados en un recinto carcelario bajo las circunstancias anotadas, sumado a la gran cantidad de tiempo que les queda por purgar, se traduce en un tratamiento que puede considerarse cruel o lacerante hacia su dignidad, lo

cual también está proscrito, tanto en el plano nacional como internacional, ejemplo de ello es lo que establece la letra b), artículo 2 de la Ley N° 21.154, en cuanto define el trato o pena cruel, inhumano o degradante como, todo acto que, sin constituir tortura, vulnere el derecho a la integridad o dignidad de las personas privadas de libertad. En este caso, como recuerda la autora ibérica doña Marina Mínguez Rosique, “la dignidad humana implica reconocer el valor intrínseco de todo ser humano por el mero hecho de serlo. Precizando esta idea, sostiene Von Hirsch que aquellos que sufren la pena deben ser tratados como personas, como miembros de la comunidad, razón por la que no puede aplicarse ninguna pena que niegue este estatus o le degrade, tratándolo y haciéndolo sentir como algo inferior. Por ello, la pena debe ser impuesta de manera que quien la soporta mantenga una cierta autonomía y de modo que, pese a que se sufra un castigo que, *per se*, es desagradable (pues no en vano la pena siempre implica una restricción de derechos), pueda hacerse con dignidad” (Mínguez Rosique, Marina. *Penas crueles e inusuales. El debate sobre los límites constitucionales al castigo en los Estados Unidos*. Ed. Atelier Libros Jurídicos. 2020. P. 166 y 167). De un mismo modo, precisa la misma autora hispánica que, “si el principio de humanidad de las penas exige tratar al condenado como persona, como fin en sí mismo, y este debe configurarse como su centro, y no únicamente como su mero sujeto pasivo, la pena, entonces, debe, en primer lugar, tener una finalidad para el propio condenado, y no solo tener sentido en el marco de los fines que el Estado quiere alcanzar con ella; de otra parte, la pena no puede ser de tal tipo que, debido a su configuración o ejecución, ocasione un deterioro de las capacidades y cualidades del condenado como ser humano (su personalidad, sus habilidades sociales...). Así, por ejemplo, solo podrá entenderse que la pena privativa de libertad respeta el estándar exigido por el principio de humanidad de las penas si se encuentra orientada hacia la reeducación y la resocialización, pues ello garantizará que el condenado sea honrado como persona” (*Ibidem*, p. 167 y 168).

(...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal,

I. Que, se CONFIRMA la sentencia apelada, dictada con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Max Antonio Cancino Cancino, en la causa Rol N° 15-2016, CON DECLARACIÓN que, a los sentenciados Juan de Dios Reyes Basaur, Héctor Vicente Santibáñez Obreque y Guillermo Tomás Morera Hierro, para el cumplimiento de la pena impuesta en estos autos, se le concede la modalidad de reclusión domiciliaria total, controlada mediante el monitoreo telemático respectivo.

(...)

Rol N°1.025-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Abogado Integrantes Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

COMENTARIO

El 25 de noviembre de 2025, en la causa rol 1025-2025, relacionada con crímenes de lesa humanidad cometidos en la dictadura, conociendo un recurso de casación deducido contra una sentencia penal condenatoria, la Segunda Sala de Corte Suprema (integrada por los/as ministros/as Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, María Cristina Gajardo, y los abogados/as integrantes Pía Tavolari y Raúl Fuentes) dictó una sentencia donde casó de oficio la resolución recurrida y concedió penas sustitutivas a tres condenados. El caso se refiere al secuestro con grave daño sufrido por Luis Humberto Cáceres Fabris, ocurrido el 27 de octubre de 1973. La víctima, militante socialista y dirigente gremial, fue secuestrada en su lugar de trabajo y trasladada a la Academia de Guerra y al Cuartel Silva Palma, ambos recintos clandestinos de detención a cargo de la Armada de Chile en Valparaíso, donde fue sometida a torturas que incluyeron aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, asfixia, alimentación forzada de comida descompuesta y amenazas de tortura contra sus hijos. Los beneficiados de las medidas fueron los condenados Juan de Dios Reyes Basaur, Héctor Santibáñez Obreque y Guillermo Tomás Morera Hierro, todos exagentes del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, organismo integrado por funcionarios de la Armada que operó con el objetivo de reprimir a opositores políticos.

La defensa de los condenados dedujo recurso de casación en el fondo alegando que, debido a la edad de los condenados, debía otorgárseles pena sustitutiva invocando la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM). Si bien la Segunda Sala rechazó el recurso debido a su formulación procesal defectuosa, dictó de oficio sentencia de casación, sin escuchar a la representación de la víctima, invalidando de oficio la sentencia recurrida y emitió sentencia de reemplazo decretando el arresto domiciliario total en atención de la avanzada edad y las malas condiciones de salud de los condenados.

Este fallo es similar a un conjunto de sentencias dictadas de oficio por la Segunda Sala, todas por la misma integración (ministros/as Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, María Cristina Gajardo, Manuel Valderrama y abogada integrante Pía Tavolari), en el contexto de recursos de casación en el fondo interpuestos por las defensas. Esta jurisprudencia considera criterios etarios y de salud de los condenados por crímenes de lesa humanidad para autorizarles a cumplir las penas en sus hogares. Sin embargo, esta línea jurisprudencial no está consolidada, porque la misma Segunda Sala, con una integración distinta, ha rechazado recursos de apelación deducidos contra sentencias que desestimaron acciones de amparo promovidas con la misma finalidad¹. En esos casos,

¹ Las sentencias similares en que se casó de oficio son: Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 3743-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 8705-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 9256-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 20636-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 30919-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 32767-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 32864-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 38025-2024; Corte Suprema, sentencia de 27

la Corte Suprema aplicó adecuadamente los estándares internacionales pertinentes, que serán desarrollados en el presente comentario.

I. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL

La sentencia analizada argumentó que el Derecho internacional de los derechos humanos permite otorgar medidas alternativas a la privación de libertad a personas mayores condenadas por crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, aunque la normativa y estándares citados son pertinentes, el tribunal yerra en su valoración.

El fallo se remite al artículo 13 de la CIPDHPM, que obliga a los Estados a promover, “según corresponda”, medidas alternativas a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos. Sin embargo, esta es una norma genérica que no se refiere a las personas condenadas por violaciones graves a los derechos humanos, lo que no es aclarado en la sentencia. Respecto de tales personas, la sola invocación del tratado es insuficiente, porque es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la que ha desarrollado los criterios que deben ponderarse para conceder penas sustitutivas. La resolución clave es la opinión consultiva sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad², que detalla los criterios que los tribunales deben ponderar. Tales criterios habían sido desarrollados en sentencias de supervisión de los casos La Cantuta y Barrios Altos, ambos contra Perú, a propósito de la concesión del indulto al dictador Alberto Fujimori. Sin embargo, esta jurisprudencia no es citada por la Corte Suprema.

II. CRITERIOS SOBRE PENAS SUSTITUTIVAS A PERSONAS MAYORES CONDENADAS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

En nuestra opinión, los criterios que se deben ponderar de acuerdo con la jurisprudencia interamericana pueden clasificarse en dos categorías. Un primer grupo comprende factores relacionados con la situación de la persona condenada: 1) situación de salud; 2) condiciones de detención; 3) facilidades para atención médica. Un segundo

de junio de 2025, rol 46354-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 51650-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 55606-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 59028-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 59850-2024; Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 60327-2024 y Corte Suprema, sentencia de 27 de junio de 2025, rol 61017-2014. En cambio, los fallos que desestimaron los recursos de amparo son los siguientes: Corte Suprema, sentencia de 13 de octubre de 2025, rol 38841-2025; Corte Suprema, sentencia de 13 de octubre de 2025, rol 39846-2025.

² Corte IDH, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A N° 29, párr. 350.

grupo, en cambio, se centra en los derechos de las víctimas: 1) cumplimiento de una parte considerable de la pena; 2) pago de la reparación civil; 3) contribución a la verdad; 4) reconocimiento de la gravedad de los delitos; y 5) efectos de la liberación a nivel social y respecto de las víctimas. Este segundo grupo de criterios se vincula directamente con derechos humanos de las víctimas: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la reparación integral, y el derecho a la verdad.

Si bien la Corte Suprema invocó la referida opinión consultiva, lamentablemente aplicó parcial e incorrectamente los criterios, considerando solo la edad, el estado de salud y la cuantía de la pena por cumplir. Respecto de la edad de los condenados, el fallo solo la específica –92, 86 y 75 años–sin mayor argumentación. Respecto de la situación de salud, detalla el estado de cada condenado remitiéndose a informes de Gendarmería. Finalmente, el criterio de la pena por cumplir fue aplicado de manera inversa, considerándose que debido a su extensión podría afectar la dignidad e integridad de los condenados. Sin embargo, lo que exige este criterio es el cumplimiento de una parte sustancial de la pena, de modo que no fue correctamente interpretado.

El problema es que la Corte Suprema no ponderó estos criterios ni el resto de los factores. La ponderación es una actividad interpretativa destinada a ofrecer una solución argumentada a los conflictos que se producen entre principios o derechos en un caso concreto, mediante la valoración de ciertos parámetros³. Por tanto, la decisión del tribunal debía considerar todos los criterios aplicables y argumentar razonadamente por qué primaban los derechos de los condenados o de las víctimas en cada caso específico. El estándar interamericano obliga a ponderar, de modo que su omisión en la sentencia comentada ocasionó la concesión indebida de los beneficios y, en consecuencia, una situación de impunidad.

En las sentencias de supervisión de los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Corte IDH ha identificado los criterios que deben ponderarse con base en la influencia del Derecho penal internacional⁴. Las disposiciones pertinentes son el artículo 110 del Estatuto de Roma y la Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, estos criterios solo se pueden considerar para una reducción de pena y no para su sustitución. Además, para los tribunales estatales estas normas solo son funcionales como parámetros de referencia, debido a que regulan una competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional (CPI).

De acuerdo con este marco regulatorio, para que la CPI se pueda pronunciar acerca de la reducción de pena es necesario que se hayan cumplido las dos terceras partes de la misma o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. En cuanto a los factores a considerar, el artículo 110 enuncia los siguientes: a) que el recluso haya manifestado su

³ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, 2023: *Principios de Interpretación: Constitución y Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 45-46; BERNAL PULIDO, Carlos, 2003: "Estructura y Límites de 'la Ponderación'", *Doxa*, 26, pp. 225-226; ALEXY, Robert, 1993: *Teoría de Los Derechos Fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 89-92.

⁴ Corte IDH. *Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 30 de mayo de 2018, párr. 57.

voluntad de cooperar con las investigaciones; b) que haya facilitado la ejecución de las decisiones de la Corte en otros casos; c) que se consideren los otros factores de las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio de circunstancias suficientemente claro e importante. Esos otros factores son los que siguen: i) que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen; ii) que existan posibilidades de reinserción; iii) que su liberación anticipada no cree una gran inestabilidad social; iv) que el condenado haya adoptado medidas importantes en beneficio de las víctimas; v) que su liberación anticipada no afecte a las víctimas y sus familias; y vi) que se valoren sus circunstancias individuales⁵. Debe señalarse que la jurisprudencia CPI ha sido muy rigurosa en la valoración de estos factores para decidir si procede la reducción de pena⁶. La sentencia comentada no alude a estas consideraciones.

III. AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La sentencia de la Corte Suprema ha infringido el principio de proporcionalidad de la pena. De acuerdo con los estándares interamericanos, la etapa de ejecución de la pena integra el derecho de acceso a la justicia de las víctimas⁷. Respecto de personas condenadas por violaciones graves de derechos humanos, si bien el Derecho internacional admite que los Estados pueden atenuar o sustituir la pena, para evitar la impunidad es necesario que el tribunal realice un juicio de ponderación de los criterios enunciados, ya que si no lo hace otorga indebidamente los beneficios y da lugar a una hipótesis de impunidad, porque la ejecución de la sentencia queda afectada indebidamente⁸. Esto es lo que ocurrió con el fallo comentado.

Además, frente a violaciones graves de derechos humanos la medida jurídica en beneficio del condenado debe ser la menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y solo debe aplicarse en casos extremos y por una necesidad imperante. La medida no necesariamente debe consistir en la puesta en libertad ni en la extinción de la pena. De acuerdo con las circunstancias del caso y con base en la ponderación de

⁵ HARMSSEN, Robert O y STRIJARDS, Gerard AM, 2022: "Article 110 Review by the Court Concerning Reduction of Sentence", en AMBOS, Kai (ed), 2021: *Rome Statute of the International Criminal Court: Article-by-Article Commentary* (4ª edición), Múnich/Oxford/Baden-Baden: Beck/Hart/Nomos, pp. 2756-2762.

⁶ Cfr. CPI. *Fiscal con Thomas Lubanga Dyilo*. Segunda Decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la pena del Sr. Thomas Lubanga Dyilo de 3 de noviembre de 2017, ICC-01/04-01/06-3375, párrs. 50-94, denegando la reducción de pena; CPI. *Fiscal con Germain Katanga*. Decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la pena del Sr. Germain Katanga de 13 de noviembre de 2015, ICC-01/04-01/07-3615, párrs. 38-116, concediendo la reducción de pena.

⁷ *Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia (n 4), párrs. 30 y 47; Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párrs. 209-210.

⁸ *Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia (n 4), párrs. 30, 31, 46, 47; Corte IDH. *Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 7 de septiembre de 2012, párrs. 55 y 57. Véase también Corte IDH. *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 152.

los factores, debe determinarse si hay una medida que permita una atención médica efectiva, modificar la pena, o decretar una libertad anticipada⁹.

IV. AFECTACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDO

Un aspecto problemático adicional del fallo comentado consiste en la afectación del derecho a ser oído en que ha incurrido, debido a que al casarse de oficio la sentencia recurrida, no se garantizó este derecho de las víctimas, quienes no dispusieron de una oportunidad procesal para presentar alegaciones y oponerse a la decisión. Es oportuno recordar que Chile fue recientemente condenado por la Corte Interamericana en el caso *Vega González y otros*, entre otras cuestiones, justamente por la afectación del derecho a ser oído, porque los tribunales nacionales casaron de oficio sentencias de tribunales inferiores con la finalidad de aplicar la prescripción gradual en beneficio de condenados por crímenes de la dictadura, generando hipótesis de impunidad que infringieron el deber de sanción en relación con el principio de proporcionalidad de la pena¹⁰.

V. CONCLUSIÓN

La revisión de esta sentencia de la Corte Suprema da cuenta de una aplicación distorsionada de los estándares internacionales para conceder penas sustitutivas a personas mayores condenadas por delitos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos. Aplicando de manera errada e incompleta los estándares internacionales, el máximo tribunal pretendió comunicar que resolvió un problema de derechos humanos mediante la aplicación del control de convencionalidad. Sin embargo, el resultado fue justamente el contrario, porque la aplicación errónea de los estándares generó hipótesis de impunidad haciendo primar los derechos de los condenados mediante la falta de ponderación de los criterios relacionados con los derechos de las víctimas.

⁹ Corte IDH. *Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de abril de 2022, párr. 42; *Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia (n 3), párrs. 53 y 68.

¹⁰ Corte IDH, *Vega González y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C N° 519, párr. 269.